

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan.

Abogada: Licda. Walkiria Aquino de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega y Vanessa E. Acosta Peralta asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el batey Palo Blanco, casa núm. 96, Higueral, de la ciudad, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SEEN-698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez,;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2829-2019, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de octubre de 2019, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto por el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la Resolución núm. 236-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ibe Antuan o Ivette Antuan, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 párrafo I, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amancia Yan, atribuyéndosele el hecho de haber interceptado a la víctima, una señora de 60 años con discapacidad, golpeándola, amenazándola con un cuchillo y violándola;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 4 de febrero de 2016, dictó la decisión núm. 10/2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al nombrado Ibe Antuan (a) Gilberto Antonio, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Amancia Yan, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de prisión y doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos de multa; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio por el encartado estar asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de este Distrito Judicial de La Romana”;

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 334-2017-SEEN-698, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2016, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ibe Antuan y/o Ivette Antuan, en contra de la sentencia núm. 10-2016, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara la costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Gilberto Antonio (a) Ibe Antuan (a) Ivette Antuan, propone como medios de casación los siguientes:

**“Primer medio:** Violación a la ley por contradicción e ilogicidad en la sentencia respecto al (plazo razonable art. 8, 148, 44.11 CPP, art. 110, 69.1 CD); **Segundo medio:** Inobservancia de la norma jurídica “presunción de inocencia”, art. 14 CPP y 69.3 de la Constitución Dominicana; **Tercer medio:** Inobservancia de la norma jurídica art. 339 del CPP”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, propone en síntesis, lo siguiente:

**“Primer medio:** Que en el caso de la especie la defensa técnica del imputado señaló a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que el proceso seguido al señor Gilberto Antonio o Ibe Antuan y/o Ivette Antuan, ha sobrepasado el plazo máximo de duración del proceso, puesto que dicho proceso inició en fecha 8 de abril del año 2014 siendo que a la fecha lleva cinco (5) años. Que la corte rechazó dicho medio estableciendo que no existe escrito de medida de coerción, sin embargo la resolución 197-1-MC00747-2014 de fecha 8/4/2014 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, impone como medida de coerción la prisión preventiva al imputado. Sin embargo establece la corte que este proceso inició antes de la Ley 10-15, que el artículo 148 establece que el plazo es de cuatro años, pero no logra descubrir la defensa si tras este argumento quiere decir la corte que le aplica el plazo de cuatro años, porque no es así, el plazo aplicable es tres y vamos por cinco; **Segundo medio:** Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, confirma la sentencia del imputado por simples presunciones de culpabilidad, pues no existe prueba alguna que demuestre que el imputado cometió el hecho, ni materiales pues a este no se le ocupó nada; **Tercer medio:** Los jueces para condenar, deben observar los criterios para la determinación de la pena, en el caso

*de la especie ni el tribunal colegiado del Distrito Judicial de La Romana, ni la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, observaron el grado de participación del imputado, su educación, el entorno social del mismo, las posibilidades de no reincidir, el señor Gilberto Antonio o Ibe Antuan y/o Ivette Antuan, lleva cinco (5) años sujeto a este proceso, de lo cual ha mantenido una buena conducta y se ha presentado al tribunal siempre que se le ha requerido, por ende debe este tribunal tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y en caso de casar la sentencia, condene al imputado a una pena de diez años de manera suspensiva, por haber mantenido una buena conducta”;*

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, relativo al rechazo a su solicitud de extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que, tal como indicó la Corte *a qua*, al haberse iniciado antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al proceso que nos ocupa le eran aplicables las disposiciones de nuestro Código Procesal Penal previas a su última modificación. Esto quiere decir que la norma a observar en cuanto a la solicitud de extinción del recurrente, era la contenida en la redacción anterior del artículo 148 del referido código, que establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que en ese sentido, se verifica la existencia del error en la motivación de la sentencia impugnada, que ha señalado el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua*, a pesar de advertir que la norma aplicable era la del artículo 148 antes de su modificación, concluye que la duración máxima del proceso es de cuatro años. Sin embargo, a pesar de haber cometido el yerro antes señalado, la decisión de la Corte *a qua* de rechazar la solicitud de extinción del imputado ha sido la correcta, en vista de que al momento de formular dicho pedimento no se habían dado las condiciones para que el mismo fuese acogido;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, el legislador ha previsto un lapso dentro del cual se entiende que el proceso no ha tenido una duración excesiva, que en el caso que nos ocupa es el de tres años extendidos seis meses más por haberse interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia de condena, tal como estaba previsto en el texto anterior del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esas atenciones, al momento del recurrente solicitar la extinción del proceso por haberse excedido el plazo máximo de duración, se imponía el rechazo de dicho pedimento, ya que, contando a partir de la fecha acertadamente señalada por el recurrente como inicio del cómputo de dicho plazo, a saber, el día 8 de abril de 2014, fecha en que fue impuesta la medida de coerción al imputado, hasta el momento en que deposita el escrito formulando su solicitud ante la Corte de Apelación, el día 12 de septiembre de 2017, tan solo habían transcurrido 3 años, 5 meses y 4 días, por lo que el plazo no se había excedido. De la misma forma, esta Segunda Sala advierte que al día 10 de octubre de 2017, momento en que el recurrente formaliza su pedimento de manera oral, el plazo apenas se había cumplido, por lo que, atendiendo a las razones expuestas por la Corte *a qua* de que el imputado había incidido en la duración del proceso, su solicitud no podía ser razonablemente acogida;

Considerando, que a raíz de lo antes expuesto, esta Alzada estima que no se verifica el vicio de violación a la ley por contradicción e ilogicidad en la sentencia invocado por el recurrente, por lo que se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, relativo a la violación al principio de presunción de inocencia, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente, ya que, contrario a lo argüido por este, los tribunales inferiores contaban con medios de prueba que le vinculaban de manera directa con el hecho que le era atribuido, comprobándose la existencia del testimonio de la hija de la víctima, quién declaró en nombre de su madre en vista de que esta padece de discapacidad provocada por un derrame cerebral que le dificulta el habla, lo cual no le impidió identificar al imputado como la persona que la agredió, señalándose a su hija; por este motivo, carece de todo mérito el argumento expuesto por el recurrente de que no se contaba con medios de prueba en su contra, razón por la cual se rechaza el segundo medio de su recurso;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio planteado, en el que aduce el recurrente que no se han tomado en cuenta algunos de los criterios para la determinación de la pena señalados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta pertinente señalar que el hecho de que los tribunales inferiores no hayan hecho mención explícita de todos los criterios establecidos en el referido artículo, no significa que no los tomaran en cuenta al momento de emitir su fallo, sino que, como en el caso de la especie, pueden señalar tan solo el que resultó más relevante a la hora de imponer la sanción, dejando establecido la Corte *a qua* en el numeral 11 de la sentencia impugnada, que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad del hecho para determinar la pena a cumplir, no pudiendo aducirse que los referidos criterios no fueron ponderados;

Considerando, que adicionalmente solicita el recurrente en su tercer medio, que en caso de que la sentencia fuese casada por esta Alzada, se ordenara una suspensión de la pena a su favor, sin embargo, al no haber sido acogido ninguno de sus planteamientos, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de examinar la referida solicitud de suspensión condicional, al encontrarse supeditada a la suerte del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Gilberto Antonio o Ibe Antuan o Ivette Antuan, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.